

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintidós (22) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2018-00118.

DEMANDANTE: FRANCISCO JOSE LOPEZ OVIEDO Y OTROS.

DEMANDADO: NACION-MUNICIPIO DE TIERRALTA CORDOBA-INVIAS.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de junio de 2018, se avocó el conocimiento de la presente demanda, y ordenó al actor adecuar la y el poder al medio de control que corresponda, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de adecuación de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

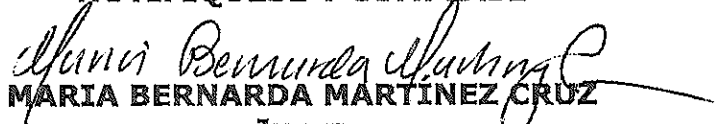
RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha veintiséis (26) de junio 2018.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

Calle 27 No. 4-08 Antiguo Hotel Costa Real, teléfono 7814624

Adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería - Córdoba.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00585
Demandante: Rafael Enrique Ramírez Arrieta
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes (4) de diciembre de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 15 de marzo de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 16 de marzo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 27 de abril de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 30 de abril de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 14 de junio de 2018, y el escrito de contestación de la demanda se radicó el 5 de mayo de 2018², es decir dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de ésta.

Por otra parte, a folio 52 del expediente, Everardo Mora Poveda, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada Astrith Serna Valbuena, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 52.334.624 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 234.052 del C.S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Folio 40.

² Folio 45-51.

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes (4) de diciembre de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Astrith Serna Valbuena, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 52.334.624 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 234.052 del C.S. de la J., como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL. En los términos y para los fines del poder conferido a folio 52 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00287
Demandante: Electricaribe S.A E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles (5) de diciembre de 2018, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 16 de febrero de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 19 de febrero de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 2 de abril de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 3 de abril de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 16 de mayo de 2018, y el escrito de contestación de la demanda se radicó el 4 de mayo de 2018², es decir dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de ésta.

Por otra parte, a folio 123 del expediente, Ana María Velásquez Posada, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado José David Morales Villa, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 73.154.240 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 89.918 del C.S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Folio 97.

² Folio 102-122.

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles (5) de diciembre de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado José David Morales Villa, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 73.154.240 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 89.918 del C.S. de la J., como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En los términos y para los fines del poder conferido a folio 123 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00392
Demandante: Dina Karina Barragán Beltrán
Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia de que trata el artículo 372 y de ser necesario la del artículo 373 del Código General del Proceso, programada para el día martes (31) de julio de 2018, a las 3:30 p.m., no se pudo realizar por encontrarse la sala asignada a este Despacho fuera de servicio por presentar fallas técnicas, las cuales impedían realizar de manera adecuada las diligencias, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha y hora para tal fin.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y de ser necesario la del artículo 373 del Código General del Proceso, el día miércoles 3 de octubre de 2018 a las 3:30 de la tarde, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y de ser necesario la del artículo 373 del Código General del Proceso, el día miércoles tres (3) de octubre de 2018, a las 3:30 p.m., conforme con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00279

Demandante: Dasir Enrique Guette González y Otros

Demandado: Nación – MinDefensa - Policía Nacional – Grupo Editado S.A.S.

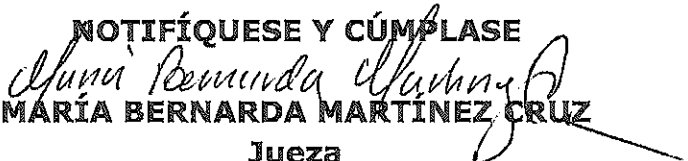
Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia de pruebas, programada para el día jueves (9) de agosto de 2018, desde las 9:30 a.m., no se pudo realizar por encontrarse la sala asignada a este Despacho fuera de servicio por presentar fallas técnicas, las cuales impedían realizar de manera adecuada las diligencias, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha y hora para tal fin.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas, el día jueves 6 de diciembre de 2018 desde las 9:00 de la mañana, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día jueves seis (6) de diciembre de 2018, desde las 9:00 a.m., conforme con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00253
Demandante: Judith del Socorro Ferrer Montalvo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles cinco (5) de diciembre de 2018, a las 9:30 a.m.

De otra parte, observa el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones– contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 12 de febrero de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 13 de febrero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 20 de marzo de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 21 de marzo de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 9 de mayo de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 19 de abril de 2018², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 95 del expediente, se constata que Edna Patricia Rodríguez Ballen, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, confiere poder a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía N°32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 102.786 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de Colpensiones, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., se le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de dicha entidad a la mencionada profesional del derecho, en los términos y para los fines del poder conferido.

Seguidamente, a folio 96 del expediente, se observa que se presentó sustitución de poder conferido por la abogada Angélica Margoth Cohen

¹ Folio 81.

² Folio 95-96.

Mendoza, ya reconocida, a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 169.084 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso, con las mismas facultades que le fueron concedidas, por lo que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución conferida y, en consecuencia, se le reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada.

Así mismo, a folio 111 se observa que se presentó sustitución de poder conferido por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, ya reconocida, al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 290.874 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso, con las mismas facultades que le fueron concedidas, por lo que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución conferida y, en consecuencia, se le reconocerá personería para actuar como apoderado sustituta de la entidad demandada. En consecuencia, se revocará la sustitución del poder conferido a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, quien fungía como apoderada sustituta de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para día miércoles cinco (5) de diciembre de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 102.786 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 95 del expediente.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480

expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 169.084 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 96 del expediente.

SEPTIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 290.874 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 111 del expediente.

OCTAVO. Revóquese la sustitución del poder conferido a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 169.084 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00358

Demandante: Rodrigo Antonio Ramos Lozano

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes (9) de octubre de 2018, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 29 de enero de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 30 de enero de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 5 de marzo de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 6 de marzo de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 24 de abril de 2018, y el escrito de contestación de la demanda se radicó el 10 de abril de 2018², es decir dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de ésta.

Por otra parte, a folio 43 del expediente, Gabriel Fernando Marín Peñaloza, actuando como Comandante de la Décimo Primera Brigada del Ejército Nacional con Sede en Montería, conforme las facultades otorgadas en las Resoluciones N° 8615 del 24 de diciembre de 2010, otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado Luis Manuel Cortes Martínez, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 15.028.463 expedida en Lorica-Córdoba y portador de la T.P. N° 85-851 del C.S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Folio 32.

² Folio 37 al 41.

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes (9) de octubre de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Manuel Cortes Martínez, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 15.028.463 expedida en Lorica-Córdoba y portador de la T.P. N° 85-851 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. En los términos y para los fines del poder conferido a folio 43 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00357
Demandante: Argemiro Antonio Vides Pérez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes (9) de octubre de 2018, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 29 de enero de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 30 de enero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 5 de marzo de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 6 de marzo de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 24 de abril de 2018, y el escrito de contestación de la demanda se radicó el 10 de abril de 2018², es decir dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de ésta.

Por otra parte, a folio 41 del expediente, Gabriel Fernando Marín Peñaloza, actuando como Comandante de la Décimo Primera Brigada del Ejército Nacional con Sede en Montería, conforme las facultades otorgadas en las Resoluciones N° 8615 del 24 de diciembre de 2010, otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado Luis Manuel Cortes Martínez, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 15.028.463 expedida en Lorica-Córdoba y portador de la T.P. N° 85-851 del C.S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Folio 32.

² Folio 37 al 41.

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes (9) de octubre de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Manuel Cortes Martínez, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 15.028.463 expedida en Lorica-Córdoba y portador de la T.P. N° 85-851 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. En los términos y para los fines del poder conferido a folio 43 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2012-00202. Montería, Córdoba, veintidós (22) de Agosto del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente de aprobar o no la liquidación presentada por la apoderada accionante. Para que provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería Córdoba, veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JOSÉ DE LA CRUZ RUIZ VALDEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO Y CONCEJO MUNICIPAL DE
SAN BERNARDO DEL VIENTO.
RADICADO: 23-001-33-33-004-2016-00202.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada accionante presentó liquidación del crédito, y se hace necesario verificarla por el despacho a fin de impartirle su aprobación o no, por lo cual se ordena remitir el expediente a la contadora de la rama judicial, a fin de que efectúe la liquidación cuyo cobro se pretende en el presente proceso, al igual que la liquidación de costas ordenadas en auto de fecha 30-01-2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE

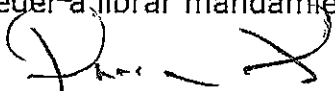
PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso al igual que la liquidación de costas, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00214. Montería, Córdoba, veintidós (22) de Agosto del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente de efectuar la liquidación a fin de proceder a librar mandamiento de pago. Para que provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería Córdoba, veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JAIRO GALEANO TRUJILLO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA APARTADA.
RADICADO: 23-001-33-33-004-2018-00214.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a verificar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, dentro del referenciado, en el cual el título ejecutivo es una sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, ya suprimido, por lo que el conocimiento le corresponde al despacho al que fue repartida la demanda.

El inciso 1º del artículo 430 del CGP indica que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

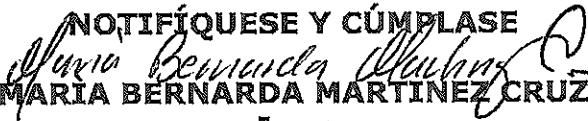
En atención a lo anterior, previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00087
Demandante: Elkin Miguel Mejía López
Demandado: .E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 4 de julio de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Elkin Miguel Mejía López, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (4) 7814624
Montería-Córdoba*

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 73-001-33-33-004-2018-00087

Demandante: Elkin Miguel Mejía López

Demandado: E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado, Wilson Miguel Arguello Argumedo identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 11.152.469 expedida en San Carlos-Cordoba y portador de la T.P. N° 89.411 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 121 del expediente.

OCTAVO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00108
Demandante: Javier Andrés Rincón López
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 19 de junio de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Javier Andrés Rincón López, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@condoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (4) 7814624
Montería-Córdoba*

AUTO ADMISURIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00108

Demandante: Javier Andrés Rincón López

Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00115

Demandante: Olga Isabel Martínez de González

Demandado: Departamento de Córdoba

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 26 de junio de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Olga Isabel Martínez de González, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a el Departamento de Córdoba, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

*Calles 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admco4mon@cendop.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (4) 7814624
Montería-Córdoba*

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar a los abogados, Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en la ciudad de Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J., como apoderado principal y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P N° 175.279 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 52 del expediente.

OCTAVO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintidós (22) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00082
EJECUTANTE: ENRIQUE CARMELO BAENA YEPES.
EJECUTADO: COLPENSIONES.

A través de apoderado judicial, el señor ENRIQUE CARMELO BAENA YEPES, instaura demanda ejecutiva contra COLPENSIONES, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por los la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$212'670.461), correspondientes al valor liquidado de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2015, hasta 31 de julio de 2017 y los valores que se causaren hasta el pago total de la misma, por los intereses moratorios, corrientes y la indexación que se haya causado y se cause hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-5 para conformar el título ejecutivo:

- 1- Poder para actuar (fl.6).
- 2- Copia auténtica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 29 de Mayo de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión de Montería, (fl.7-19).
- 3- Original constancia de ejecutoria (fl.20).
- 4- Oficio remitido al apoderado ejecutante por COLPENSIONES (fl. 21)
- 5- Liquidación presentada por el apoderado accionante (fl.22-27).
- 6-Resolucion 1112 de 08-02-2016 en la que se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el sistema general de pensiones a favor del accionante (fl. 28-33).
- 7-Resolucion 10761 de 25-10-2016 en la que se acata el fallo de tutela proferida por el Juzgado penal del Circuito de Lorica (fl.34-40)
- 8-Copia del certificado de prestación de servicio (fl. 41)

CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)".

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla del Despacho).

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero².

Para el caso en comento, se tiene que en la sentencia de fecha 29 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de las resoluciones Nos. 006913 del 20 de abril de 2009 por medio de la cual se resuelve una solicitud en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones; y 2466 del 22 de septiembre de 2009, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 006913 de 2009".

"SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENASE a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- a reconocer y pagar al señor **ENRIQUE CARMELO BAENA YEPES**, una pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado por él durante el último año de servicio, teniendo en cuenta para ello los factores salariales que este devengo y a los que se refiere la Ley 62 de 1985, a saber, asignación básica, la bonificación por servicios prestados, y las primas de servicio, vacaciones y navidad".

"TERCERO: ORDENASE a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar al señor **ENRIQUE CARMELO BAENA YEPES** las diferencias de las mesadas pensionales existentes entre la suma que le fue reconocida y la que se está reconociendo en esta sentencia".

Con fundamento en lo anterior, el apoderado del ejecutante solicita librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$212'670.461), atendiendo lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho judicial.

Revisadas la providencia judicial de primera instancia que conforman el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, pero no por las sumas manifestadas por el apoderado actor en la liquidación

¹Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

²Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00082
EJECUTANTE: ENRIQUE CARMELO BAENA YEPES.
EJECUTADO: COLPENSIONES.

anexa a folios del 23 al 27 del expediente, sino por los conceptos esbozados en la liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial que se anexa al expediente a folios 46 a 48 y en los tiempos ordenados en sentencia, desde el 25 de septiembre de 2001 hasta el 31 de julio de 2017, por la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS (212'665.626), más los intereses indexados hasta el pago total de la misma, costas y agencias en derecho.

En otra arista, se advierte a folio 4 del plenario, solicitud de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en cuentas de ahorros y corrientes en el Banco de Bogotá, BBVA, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Bancolombia, banco Popular, Banco Pichincha, banco Colpatria S. A., Banco GNB SUDAMERIS S.A., en la ciudad de Montería.

En punto al tema dispone el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
- ...”

En consonancia con lo anterior el artículo 594 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: ...

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

De conformidad con las normas transcritas es claro que no procede el embargo de los dineros correspondientes a la seguridad social administrados por la entidad ejecutada, razón suficiente para negar la solicitud deprecada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, y a favor del señor **ENRIQUE CARMELO BAENA YEPES**, por concepto de pensión de jubilación ordenadas en sentencia de fecha 29-05-2015, en la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS (212'665.626), más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00082
EJECUTANTE: ENRIQUE CARMELO BAENA YEPES.
EJECUTADO: COLPENSIONES.

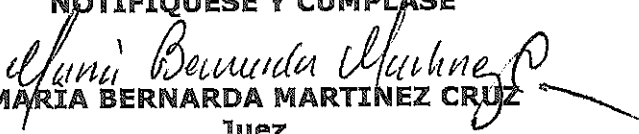
CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUNTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta de ahorros número **4-2703-0-01821-8** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11583**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

SEXTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

SEPTIMO Niéguese el decreto de medida cautelar solicitado por el apoderado ejecutante, por lo anotado.

OCTAVO: Téngase al abogado **FREDY SALEME NEGRETE**, portador de la T. P. No. 108,501 del C. S. de la J., como apoderado del señor **ENRIQUE CARMELO BAENA YEPES**, para los fines y términos del poder conferido a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00152
Demandante: Blanca del Pilar Espinosa Pérez
Demandado: Municipio de Cereté

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Blanca del Pilar Espinosa Pérez, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Cereté, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

1.El artículo 162 numeral 2º del C.P.A.C.A., señala: ***"Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2.Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones."*** (Negrilla fuera de texto)

Observa el Despacho, que las pretensiones que dan origen a la demanda surgen no sólo del acto administrativo contenido en la comunicación DA-045-2017-INT (*por medio del cual se le comunica la supresión del cargo denominado Profesional Universitario Código 219 grado 02*), sinotambién del Decreto No. 079 de fecha 28 de septiembre de 2017, mediante el cual se establece la planta de personal de la alcaldía municipal de Cereté-Córdoba y se derogan las disposiciones contrarias, entre ellas el Decreto No 052 del 2007, por tanto al no solicitar la nulidad del anterior Decreto impediría al Despacho a futuro emitir sentencia de fondo, toda vez que daría lugar a la configuración de la **proposición jurídica incompleta**; pues de nada serviría pronunciarse frente al acto acusado, si el Decreto No. 079 de fecha 28 de septiembre de 2017, conserva su presunción de legalidad en el mundo jurídico.

El Consejo de Estado respecto de la proposición jurídica incompleta ha indicado¹:

"[E]s claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una

¹Sentencia del 18 de mayo de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez". (Resaltado ajeno al texto original).

Así las cosas, deben demandarse todos los actos que guardan relación con el reintegro al cargo que venía desempeñando la actora, esto es, tanto el acto administrativo contenido en la comunicación DA-045-2017-INT de fecha 06 de octubre de 2017, así como el Decreto No. 079 de fecha 28 de septiembre de 2017, que son las que conforman la **unidad jurídica inescindible**, igualmente deberá aportar un nuevo poder donde se faculte para demandar dicho Decreto.

Por otro lado, observa el despacho que se incumple con la previsión establecida del artículo referenciado, toda vez que en el acápite de "**PRETENSIONES**" en la pretensión "**TERCERO**" la parte actora solicita que se le pague los salarios dejados de devengar, además solicita en ese mismo numeral que se le pague lo correspondiente a seguridad social, prestaciones sociales y demás emolumentos causados desde su destitución, así como también solicita que se le reconozca y pague las indemnizaciones de ley que le correspondan, por lo que a concepto de esta judicatura estas últimas pretensiones deben ir en otros numerales por ser pretensiones diferente.

2. El artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 3 señala: "Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:(...) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."(Negrilla fuera de texto)

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los

documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos **"PRIMERO", "QUINTO", "SEPTIMO" y "DECIMO SEGUNDO"** introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Además, respecto al hecho **"DECIMO PRIMERO"**, se observa de su redacción, que el mismo no constituye un hecho, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberán ser excluidas como hechos.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

3. Finalmente, el artículo 74 del C.G.Pen su inciso segundo. señala sobre los poderes que *"(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"* (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el sub- lite, se observa que en el poder otorgado por la actora a folio 14 del expediente, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté-Córdoba, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte actora aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir tal falencia y las señaladas anteriormente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**Jueza**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería veintidós (22) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00179
Demandante: Roberto Manuel Movilla Hernández
Demandado: Municipio de Montería

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Roberto Manuel Movilla Hernández, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Montería previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 3 señala: ***"Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:(...) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."***

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos "7" y "8" introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Además, respecto a los hechos "10" y "11", se observa de su redacción, que los mismos no constituyen hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberá excluir aquellos apartes de la redacción que no constituyen situaciones fácticas.

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00179**Demandante:** Roberto Manuel Movilla Hernández**Demandado:** Municipio de Montería

Así mismo, encuentra este Despacho que deberá ser excluido el hecho "6", toda vez que el mismo tampoco constituye un hecho, sino consideraciones que bien podrían ser vertidas en otro acápite donde desarrolle el título de imputación.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Por otro lado, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 2, señala respecto de las pretensiones de la demanda: (...) ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*** (...) (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, observa el Despacho que se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo que en la pretensión "PRIMERA" del escrito de demanda, se incluyeron dos pretensiones tendientes a que se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 30 de Agosto del año 2017, que da respuesta a la petición identificada con el consecutivo No. 9329 y la Resolución No. 1822 del 2 de Octubre del año 2017, proferidos por el Municipio de Montería a través de su Secretaria de Educación Municipal, lo cual según la norma en cita deben ir por separado.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en la ciudad de Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J., y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P N° 175.279 del C. S. de la J., como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 16 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real

E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (4) 7814624

Montería-Córdoba

Auto Inadmisorio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00179
Demandante: Roberto Manuel Movilla Hernández
Demandado: Municipio de Montería

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requierase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a los abogados, Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en la ciudad de Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J., y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P N° 175.279 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintidós (22) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00180
Demandante: Luis Ramón Quiroz Garcés
Demandado: Municipio de Montería

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Luis Ramón Quiroz Garcés, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

1. El artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 3 señala: "**Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:(...)Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**"(Negrilla fuera de texto)

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos "1", "7", y "8" introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Además, respecto a los hechos "3", "5", y "11", se observa de su redacción, que los mismos no constituyen hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberán ser excluidas como hechos.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

2. Por otro lado, en cuanto al estudio de admisión de la demanda, El **Artículo 162 numeral 2° del C.P.A.C.A.**, señala que *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, observa el despacho que se incumple con la previsión establecida del artículo referenciado, toda vez que en la pretensión **"PRIMERA"** la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo N° 2017RE431 de fecha 30 de agosto del año 2017, que da respuesta a la petición identificada con el consecutivo N° 9329 y además solicita en ese mismo numeral que se declare la nulidad de la resolución N° 1822 del 2 de octubre del año 2017, por lo que a concepto de esta judicatura esta última pretensión debe ir en otro numeral por ser una pretensión diferente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se le reconocerá personería a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J. como apoderado principal y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P. N° 175.279 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

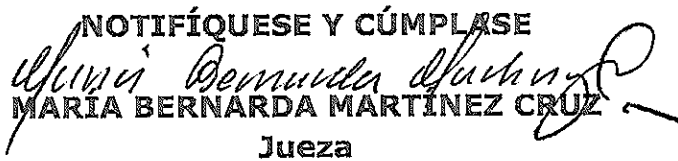
PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00180**Demandante:** Luis Ramón Quiroz Garcés**Demandado:** Municipio de Montería

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requierase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconocer personería a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J. como apoderado principal y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P. N° 175.279 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00234

Demandante: Enalba María Ortega Betin

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles veintitrés (23) de enero de 2019, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la entidad demandada –Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– fue notificada el 26 de febrero de 2018¹, sin embargo, ésta no contestó la demanda, por lo que no se tendrá por contestada la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles veintitrés (23) de enero de 2019, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

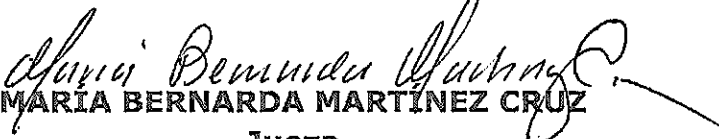
SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 161.

CUARTO. Téngase por no contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00293

Demandante: María Concepción Cabeza Llamas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles veintiocho (28) de noviembre de 2018, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la entidad demandada–Nación–Ministerio de Educación–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue notificada el 19 de febrero de 2018¹, sin embargo, ésta no contestó la demanda, por lo que se tendrá por no contestada la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles veintiocho (28) de noviembre de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 45.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00293

Demandante: María Concepción Cabeza Llamas

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio

CUARTO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00118

Demandante: Nehil Gregorio Martínez Bonilla

Demandado: Municipio de Buenavista

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes (23) de octubre de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Municipio de Buenavista contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 3 de noviembre de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 7 de noviem Andrés Hernando Gómez Sánchez, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 6.879.039 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 72.533 del C.S. de la J., bre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 13 de diciembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 14 de diciembre de 2017, empezó a correr el termino de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 15 de febrero de 2018, y el escrito de contestación de la demanda se radicó el 25 de enero de 2018², es decir dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de ésta.

Por otra parte, a folio 221 del expediente, Miguel Emiro Guzmán Mieles, actuando en su condición de alcalde del Municipio de Buenavista, hecho que demuestra con el acta de posesión, otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado Andrés Hernando Gómez Sánchez, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 6.879.039 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 72.533 del C.S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Folio 198.

² Folio 201 al 208.

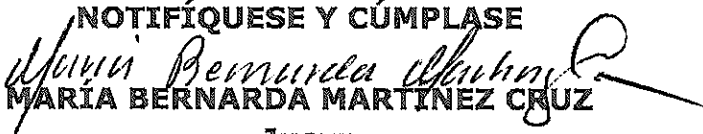
RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes (23) de Octubre de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Buenavista-Córdoba.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Andrés Hernando Gómez Sánchez, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 6.879.039 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 72.533 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Buenavista. En los términos y para los fines del poder conferido a folio 221 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00239

Demandante: Tany del Carmen Díaz Valencia

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles veintitrés (23) de enero de 2019, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la entidad demandada –Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– fue notificada el 26 de febrero de 2018¹, sin embargo, ésta no contestó la demanda, por lo que no se tendrá por contestada la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles veintitrés (23) de enero de 2019, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 137.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00239

Demandante: Tany del Carmen Díaz Valencia

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

CUARTO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00356

Demandante: Juan Rafael Velásquez Romero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles veintitrés (23) de enero de 2019, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la entidad demandada –Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– fue notificada el 26 de febrero de 2018¹, sin embargo, ésta no contestó la demanda, por lo que no se tendrá por contestada la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles veintitrés (23) de enero de 2019, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 198.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00356

Demandante: Juan Rafael Velásquez Romero

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

CUARTO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00292

Demandante: Carmen Alicia Guerra Mórelo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles veintiocho (28) de noviembre de 2018, a las 3:30 p.m

Por otro lado, observa el Despacho que la entidad demandada – Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue notificada el 19 de febrero de 2018¹, sin embargo, ésta no contestó la demanda, por lo que no se tendrá por contestada la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles veintiocho (28) de noviembre de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 45.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00292

Demandante: Carmen Alicia Guerra Móreo

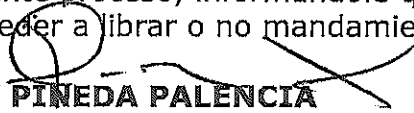
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

CUARTO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00202. Montería, Córdoba, veintidós (22) de Agosto del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente de efectuar la liquidación a fin de proceder a librar o no mandamiento de pago. Para que provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería Córdoba, veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ANTONIO CARLOS DE LA OSSA ESPITIA.
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
RADICADO: 23-001-33-33-004-2018-00202.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a verificar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, dentro del referenciado, en el cual el título ejecutivo es una sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Montería, ya suprimido, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por lo que el conocimiento le corresponde al despacho al que fue repartida la demanda.

El inciso 1º del artículo 430 del CGP indica que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

En atención a lo anterior, previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00194. Montería, Córdoba, veintidós (22) de Agosto del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente de efectuar la liquidación a fin de proceder a librar o no mandamiento de pago. Para que provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería Córdoba, veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO.
DEMANDANTE: HERNAN ALONSO RUIZ PADILLA.
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
RADICADO: 23-001-33-33-004-2018-00194.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a verificar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, dentro del referenciado, en el cual el título ejecutivo es una sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, ya suprimido, y confirmada por el Tribunal administrativo de Córdoba, por lo que el conocimiento le corresponde al despacho al que fue repartida la demanda.

El inciso 1º del artículo 430 del CGP indica que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

En atención a lo anterior, previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00097
Demandante: Mirian Esther Mercado Castañeda
Demandado: E.S.E. Camú la Apartada

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede al estudio del asunto previamente identificado, advirtiéndose que luego de hacer un estudio detallado y completo del presente asunto se logró determinar la falta de jurisdicción, conforme a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende el demandante que se declare la nulidad absoluta del acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada el día 27 de julio de 2016 ante E.S.E. Camú la Apartada (Fls. 29 al 35) mediante el cual se negó la liquidación, reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales adeudadas, durante el tiempo que se desempeñó como Aseadora de ese centro médico, aportando para corroborar su dicho, copia de los contratos suscritos.

CONSIDERACIONES

En el asunto, lo que pretende la señora Mirian Esther Mercado Castañeda, es que se declare la existencia de una verdadera relación laboral entre ella y la E.S.E. Camú la Apartada desde el año 2013 hasta el año 2015, y en consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales derivadas de ese contrato.

El numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, señala: "*Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1º. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)"

Por su parte, el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece en su numeral 2º: "*Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) "2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se*

controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)

El artículo 104 ibídem, numeral 2º, señala:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, (...)

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." (negrilla y subrayado fuera de texto)

Al comparar las normas anteriores, se observa lo específico que son los artículos 155 y 104 del C.P.A.C.A., al señalar que esta jurisdicción solo conocerá de los asuntos "que no provengan de un contrato de trabajo" y "los relativos a la *relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado*", es decir, que las personas que se hayan vinculado por un contrato de trabajo o que tengan una relación contractual, deberán resolver sus controversias ante la jurisdicción ordinaria, puesto que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce solo de las relaciones legales y reglamentarias.

Significa lo anterior, que a la jurisdicción ordinaria laboral es la encargada de conocer de las controversias referentes a asuntos laborales de los trabajadores oficiales y asuntos derivados de contratos de trabajo, motivo por el cual, no corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer del presente asunto.

Ahora, para explicar la calidad de trabajador que sustentaba la señora Mirian Esther Mercado Castañeda, debemos referirnos inicialmente, al parágrafo del artículo 26 de la ley 10 de 1990, señala,

"Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

(...)

Parágrafo. - Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto).

Al respecto de los trabajadores oficiales, en sentencia del 16 de julio de 2015, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 68001-23-31-000-2004-02762-01(1960-11), manifestó:

"Los trabajadores oficiales hacen parte de la clasificación de la Constitución de 1991 en el artículo 123, en donde indicó que los servidores públicos son de 3 categorías: los miembros de las corporaciones públicas y los empleados públicos y trabajadores oficiales, conservando con los dos últimos las previstas en los artículos 5o. del Decreto ley 3135 de 1968; 1o., 2o. y 3o. del Decreto reglamentario 1848 de 1969 y 2o. y 3o. del Decreto ley 1950 de 1973, que establecen la regla según la cual las personas que presten sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales son empleados públicos, salvo quienes se desempeñen en actividades relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas que son trabajadores oficiales, al igual que aquéllos que se vinculan al servicio en las empresas industriales y comerciales del Estado (con excepción de quienes desempeñan cargos directivos y de confianza) y en las sociedades de economía mixta.

Como es sabido, la vinculación del empleado público y del trabajador oficial es diferente. El primero, se ata a la administración mediante una modalidad legal o reglamentaria que involucra un régimen previamente establecido en la ley y que regula el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro, lo cual se concreta con el nombramiento y la posesión.

El trabajador oficial por su parte se vincula mediante un contrato de trabajo que se regula a través de sus cláusulas convencionales y su existencia se define según la necesidad del servicio en la rama ejecutiva, vale decir, a la actividad que deban cumplir de acuerdo a los fines estatales, lo que significa que está delimitado por la función que cumplen conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto ley 1042 de 1978, que prevé que los organismos que desarrollen actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas, deben fijar en sus respectivas plantas el número de cargos permanentes que para el desempeño de dichas labores han de ser ocupados por esta clase de servidores y señalar la apropiación presupuestal necesaria para atender el pago de los respectivos salarios." (Negrillas y subrayas del despacho).

En consecuencia, teniendo claro que tanto la ley como el precedente jurisprudencial aplicable al presente caso, clasifican a los empleados que cumplen labores de servicios generales, entre los cuales se encuentran las aseadoras, como **empleados oficiales**, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, asignado la misma a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y conforme a lo establecido en el art. 168 del C.P.A.C.A, se ordenará por secretaría se envíe el presente expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano, para que avoque su conocimiento, teniendo en cuenta que la demandante prestó sus servicios en el Municipio de la Apartada, el cual pertenece a ese circuito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00097
Demandante: Mirian Esther Mercado Castañeda
Demandado: E.S.E. Camú la Apartada

RESUELVE:

PRIMERO. Declarase que este Juzgado **CARECE DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** la presente demanda al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza